



Expediente: 056150643037

Radicado: RE-00613-2024

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 22/02/2024 Hora: 17:59:04 Folios: 16

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes

1. Que mediante el radicado CE-19809-2023 del 06 de diciembre del 2023, el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.291.014 y portador de la T.P 3.71.304 del C.S.J, de la sociedad **INVER BEN S.A.S** con Nit. 900.227.106- 2 y la sociedad **PROMOTORA GUALANDAY S.A.S** con Nit. 901.568.271-6, presentó ante Cornare solicitud para **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio de los individuos localizados en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 020-3254, 020-12502, 020-81281, 020-81280 y 020-19119, ubicados en el municipio de Rionegro, con el fin de ejecutar el proyecto **"MACROPROYECTO GUALANDAY POLÍGONO 16 Y 18"**.

- 1.1 Que la solicitud fue admitida bajo el Auto AU-04850-2023 del 11 de diciembre de 2023.
2. Que se realizó visita técnica el día 15 de diciembre de 2023, a partir de la cual se elaboró el oficio de requerimiento con radicado CS-15269-2023 del 27 de diciembre de 2023.
3. Que por medio del radicado CE-01289-2024 del 24 de enero de 2024, la parte interesada allegó la información requerida para dar continuidad al trámite.
4. Que, en atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, realizaron revisión de la documentación presentada, generándose el Informe Técnico número **IT-00868 del 20 de febrero de 2024**, en el cual se obtienen las siguientes observaciones y conclusiones:

" ...

3. OBSERVACIONES

3.1 Indicar como se llega al sitio y describir las actividades realizadas en la visita:

Se realizó visita técnica a los predios de interés, ubicados en la zona de expansión urbana del municipio de Rionegro. La visita fue acompañada por la señora Daniela Marín, bióloga delegada de la parte interesada, así como el señor Yeison, mayordomo de las fincas y María Alejandra Echeverri, representante de Cornare.

El objetivo de la visita fue realizar un recorrido por los predios para identificar los árboles objeto de aprovechamiento, tomar datos de ubicación geográfica, registro fotográfico, muestrear los árboles para verificar las medidas dasométricas aportadas en el inventario forestal y verificar las coberturas vegetales existentes.

Los predios se encuentran ubicados en el Sector Villas de Gualanday II, sobre la Calle 34 y corresponden al proyecto inmobiliario "Vivante".



En relación con los predios de interés:

Los predios de interés se encuentran ubicados sobre el área de expansión urbana del municipio de Rionegro y, de acuerdo con la información catastral y cartográfica con la que se cuenta, presentan las siguientes características:

Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI)	Cédula Catastral (PK)	Área (Ha)	Propietario
020-3254	6152002001000900187	1,46	INVER BEN S.A.S
020-12502	6152002001000900186	1,52	INVER BEN S.A.S
020-81281	6152002001000900451	1,12	INVER BEN S.A.S
020-81280	6152002001000900450	2,40	FIDEICOMISO PARQUEO CARDER
020-19119	6152002001000900184	0,93	FIDEICOMISO PARQUEO CARDER

A continuación, se presenta salida cartográfica de la ubicación de los predios:

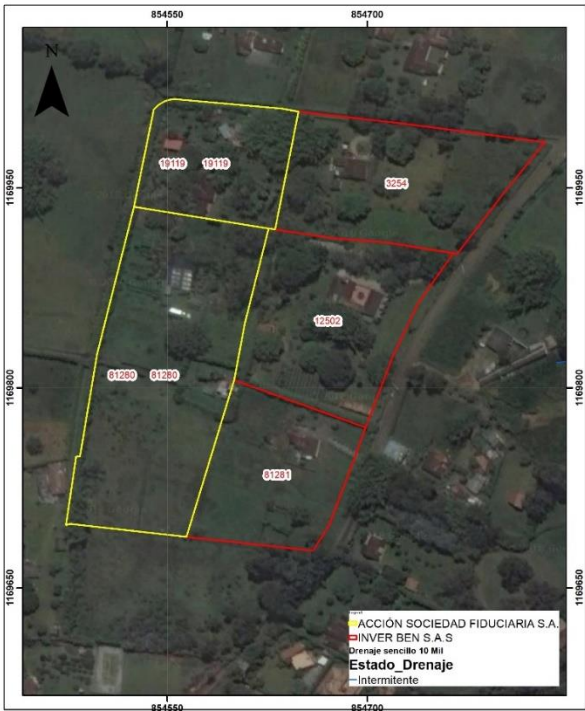


Imagen 1: Localización de los predios.

De acuerdo con la información aportada en la solicitud, las Sociedades INVER BEN S.A.S y PROMOTORA GUALANDAY S.A.S (Autorizados del ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A), presentaron la solicitud por medio de su autorizado, Diego Arley Castaño Vergara.

Según lo descrito en la solicitud y lo verificado en el Sistema de Información Geográfica de Cornare, los predios conforman los sub-polígonos 16 y 18 del Plan Parcial “Gualanday - La Campiña”, en estos se pretenden desarrollar proyectos inmobiliarios como “Vivante”.

En cuanto a las condiciones de los árboles:

De acuerdo con el inventario forestal allegado en la solicitud inicial (CE-19809-2023), los árboles objeto de aprovechamiento correspondían cuatrocientos noventa y nueve (499) individuos entre los que se encontraban incluidos rodales de Guadua y Bambú.

Durante la visita fue posible identificar una alta cantidad de individuos establecidos como cercos vivos sobre los linderos externos e internos de los predios, así como individuos frutales y ornamentales asociados al componente paisajístico de los predios, es decir, coberturas en prados y jardines. Adicionalmente, se observó que los reportes en el inventario sobre los Guaduales y Bambusales trataban de un muestreo de culmos y no sobre el total de rodales presentes.

También se observaron árboles de especies en veda e individuos de flora silvestre de tipo epífita, los cuales corresponden a especies protegidas.

En virtud de los hallazgos durante el recorrido se formuló el requerimiento con radicado CS-15269-2023 del 27 de diciembre de 2023, al cual la parte interesada dio respuesta mediante el radicado CE-01289-2024 del 24 de enero de 2024, así:

Respecto a la intervención de Guaduales y Bambusales

Se presentó el Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento de flora silvestre y el inventario anexo con un total de ocho (8) rodales de Guadua (Guadua angustifolia) y Bambú (Bambusa vulgaris), que abarcan un área total de 4936 m² sobre los predios.

Para estos rodales se adelanta el respectivo trámite de flora silvestre contenido en el mismo expediente ambiental.

Sobre las medidas de manejo de los árboles en condición de veda

Se presentó en el numeral 1.3.3. Estado de conservación de las especies del PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PLAN PARCIAL SUBPOLÍGONOS 16 Y 18 MACROPROYECTO CHIPRE, la caracterización de las especies en veda, así:

Tabla 4. Especies de flora amenazadas y/o en veda

Especie	Nombre común	Categorías de amenazas			Veda	Número de Individuos
		IUCN	MADS	CITES		
<i>Ceroxylon quindiuense</i>	Palma de Cera	VU	EN	NA	Ley 61 de 1985	1
<i>Cyathea</i> sp	Helecho arbóreo	NA	NA	II	Resolución 0801 de 1977	1
<i>Retrophyllum rospigliosii</i>	Pino Colombiano	VU	NE	NA	Resolución 0316 de 1974	6

*tomada de la solicitud.

Como medida de manejo la parte interesada propone realizar la reposición de los individuos en veda solicitados en diferentes proporciones para cada especie.

Es importante aclarar que el también se identificó un (1) Roble (*Quercus humboldtii*) que presenta veda nacional impuesta por medio de la Resolución 0316 de 1974 delINDERENA.

El Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo 125, párrafo 2, establece: **PARÁGRAFO 2.** Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda. La autoridad ambiental competente, impondrá, dentro del trámite de la licencia,

permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas. (...)”

A través de la Circular 8201-2-808 expedida el 09 de diciembre de 2019 “Lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda” el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ASIGNACIÓN DE MEDIDAS DE MANEJO POR LA AFECTACIÓN DE VEDA DE FLORA SILVESTRE.

Así las cosas, se propone la reposición de la siguiente manera:

Tabla 6. Reposición de especies en veda

Nombre Valor	Valor Categoría amenaza	Restricción de rango de distribución	Valor Regiones Biogeográficas	Factor Reposición
Cyathea sp	1	1	0	2
Quercus humboldtii	2	1	4	7
Retrophyllum rospigliosii	2	1	3	5

*tomada de la solicitud.

Es importante mencionar que, de acuerdo con los lineamientos expedidos por el MADS, el trasplante y reubicación de los individuos arbóreos es recomendable con individuos cuyas alturas no superen 1.5 metros, ya que de mayor altura hay menor viabilidad de supervivencia. Adicionalmente, la Resolución Corporativa RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 en su artículo décimo tercero establece la reposición de 1:10 para individuos con veda.

Finalmente, debido al estado adulto de la mayoría de estos individuos, especialmente de los Pinos Romerón (Retrophyllum rospigliosii), se considera viable imponer medidas de manejo asociadas al rescate de semillas y la formación de semilleros para repoblación de la especie.

Las medidas propuestas por el usuario y medidas adicionales establecidas están conforme a los lineamientos expedidos por el MADS en la Circular 8201-2-808 expedida el 09 de diciembre de 2019.

Frente a las medidas de manejo de la flora silvestre en veda

Se identificaron especies epifitas las cuales se encuentran vedadas de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 0213 de 1977, expedida por elINDERENA, que indica: “declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes”, por tanto, presentan veda en todo el territorio nacional para su aprovechamiento, transporte y comercialización.

En el numeral 4.1. Actividades de manejo para las especies de epifitas vasculares en veda se describen las actividades a realizar para el rescate de especies epifitas, comenzando por la capacitación al personal para la identificación y selección de los individuos con base en criterios de diversidad, priorizando las especies más vulnerables, así como seleccionando aquellos en mejores condiciones fitosanitarias y etapas juveniles y adultas para garantizar mayores probabilidades de supervivencia.

La extracción se realizará de forma manual evitando afectar las raíces, se aplicará un agente enraizador, el amarre en los árboles hospederos se realizará con fique o fibras de origen natural, se aplicará sustrato de coco y se realizarán riegos y aplicación de fertilizantes. Finalmente, se marcarán y señalizarán los individuos rescatados para su identificación y monitoreo.

Frente a las especies epífitas no maderables se propone la siembra de árboles hospederos en las zonas verdes del proyecto.

Respecto al inventario forestal discretizado

a) Cercos vivos

Se presentó el inventario forestal discretizado en el cual se identifican los árboles que cumplen las características de cerco vivo, los cuales corresponden a sesenta y seis (66) individuos de las especies Eugenio (*Syzygium paniculatum*) y Quiebrabarrigo (*Trichanthera gigantea*). Estos individuos se distribuyen linealmente sobre los linderos externos e internos de los predios como método de delimitación.

Para estos individuos, es importante mencionar que, el Decreto 1532 de 2019 “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero definió las cercas vivas como:

“Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.”

En tal sentido, el mismo decreto en el párrafo 1 del artículo 2.2.1.1.12.9, menciona que:

“PARÁGRAFO 1. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.”

De lo anterior se concluye que no es requerido un permiso de aprovechamiento forestal para una eventual intervención de los individuos que conforman el cerco vivo, sin embargo, si los productos resultantes con el aprovechamiento serán movilizados, se deberá contar previamente con el respectivo salvoconducto.

b) Sobre los árboles frutales

Se identificaron noventa y seis (96) individuos de las especies Limón (*Citrus limon*), Aguacate (*Persea americana*), Guayabo (*Psidium guajava*, *Psidium cattleianum*, *Feijoa sellowiana*), Papayo (*Carica papaya*) y Níspero (*Eriobotrya japonica*) distribuidos de manera aislada sobre los potreros de los predios y cerca de las viviendas de estos.

Sorbe estos individuos el Decreto 1532 de 2019 “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, indica en su artículo 2.2.1.1.12.13.:

“Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Así las cosas, solo se requerirá la expedición de salvoconductos en caso de que se pretenda realizar la movilización de la madera.

c) Sobre las palmeras introducidas

Se tienen cincuenta y dos (52) Palmeras de las especies Payanesa (*Archontophoenix cunninghamiana*), Robeleni (*Phoenix roebelenii*) y Fénix (*Phoenix canariensis*), las cuales son de origen introducido, es decir, no son propios ni nativas de la región.

Frente a estas especies, es necesario aclarar que estas pertenecen a la familia Arecaceae. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones., del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” la flora es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, asimismo, el artículo 1 del Decreto 690 de 2021 “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones”, definió la flora silvestre como el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, presentes en ecosistemas naturales diferentes al bosque natural. Incluye la flora acuática. Este último decreto establece que todo aquel interesado en adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre deberá solicitar el respectivo permiso ante las autoridades competentes aportando el lleno de los requisitos legales.

En este sentido, es importante considerar que, además de ser especies exóticas, las palmeras en cuestión presentan características que permiten inferir que fueron plantadas en tal sitio, algunas incluso en forma lineal sobre márgenes de vías internas, por lo que se trataría de individuos ornamentales establecidas con fines de embellecimiento y paisajismo, elementos considerados como vegetación herbácea o de jardín, lo cual difiere de la definición de flora silvestre establecida en el Decreto 690 de 2021, y por tanto, se entiende entonces que no es requerido un permiso o autorización para su intervención y por tanto, no aplica una compensación sobre estos.

d) Sobre los árboles aislados

Una vez extraídos los árboles en cerco vivo, las especies frutales y las palmeras introducidas, los individuos aislados objeto de aprovechamiento forestal corresponden a doscientos cincuenta y tres (253) individuos de especies exóticas y nativas que se encuentran distribuidos de manera aislada sobre los predios.

Algunos de los individuos fueron plantados en el marco de actividades de ornato y embellecimiento paisajístico, mientras que otras especies se dieron debido a procesos de regeneración natural en los predios.

Las coberturas predominantes en la zona corresponden a mosaicos de pastos limpios y pastos arbolados. No se observaron fuentes hídricas en el área donde se ubican los árboles.

En general, estos individuos se ubican por fuera de la cobertura del bosque natural y no se encuentran asociados a linderos diferentes a los mismos que conforman el proyecto.

Cabe mencionar que el individuo No. 261 corresponde a una Palma de Cera (*Ceroxylum Quindiuense*), para la cual se encuentra prohibida la tala de conformidad con lo establecido en la Ley 61 de 1985 expedida por el Congreso de Colombia, por tanto, no se podrá intervenir este individuo ubicado en el sitio con coordenadas geográficas -75°23'28,19"W y 6°7'53,57"N.



Palma de cera

A continuación, se presenta imagen con la ubicación georreferenciada de los individuos descritos anteriormente:

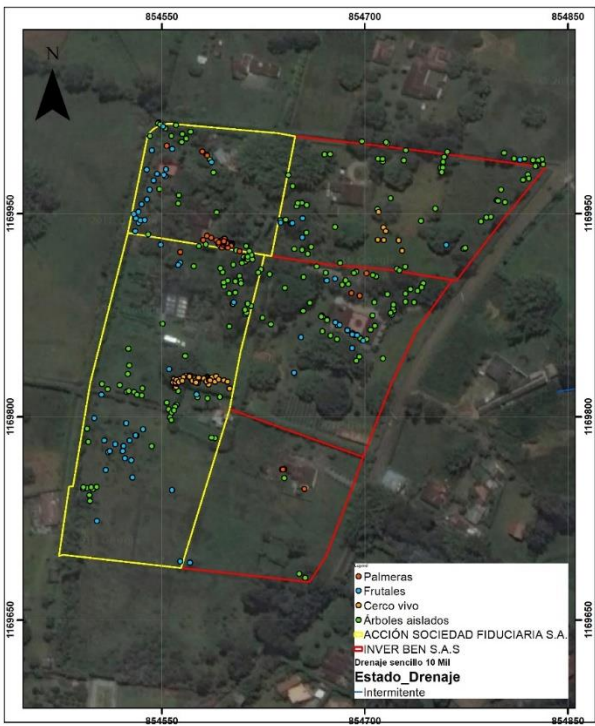


Imagen 5: Ubicación y clasificación de los árboles.

Sobre el ahuyentamiento de fauna silvestre

En el numeral 3. PLAN DE AHUYENTA MIENTO DE FAUNA SILVESTRE del plan de aprovechamiento se presenta el protocolo para realizar el ahuyentamiento, el cual será liderado por un biólogo. Las actividades comienzan por capacitar al personal del aprovechamiento sobre identificación de fauna y protocolo para atención y rescate. Se implementarán elementos disuasivos visuales (siluetas), auditivos (parlantes y cornetas) y mecánicos (remoción vegetal controlada) para garantizar el desplazamiento de la fauna.

3.2. Localización de los árboles aislados a aprovechar con respecto a Acuerdos Corporativos y al sistema de información Ambiental Regional:

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, los predios de interés hacen parte del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

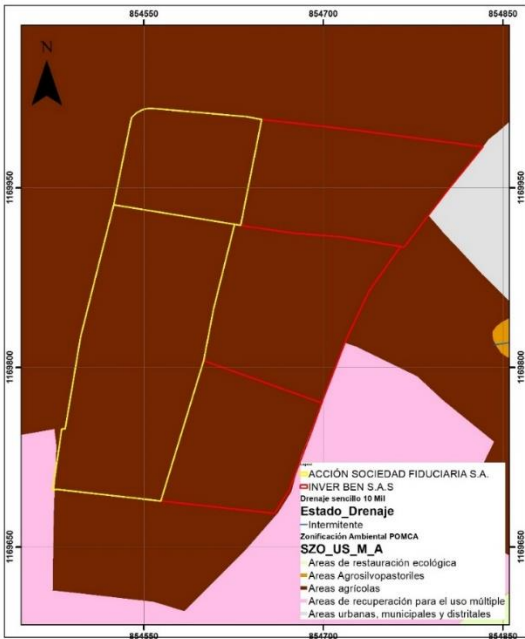


Imagen 6: Zonificación ambiental de los predios.

Según el Sistema de información Geográfica de Cornare, el 100% del área de los predios se ubica en la categoría de ordenación de Uso Múltiple, al estar sobre las áreas agrícolas.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”, modificada a través de la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, en las áreas de uso múltiple se podrán desarrollar diversas actividades con base en la capacidad de uso del suelo, y que estén acordes con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente y los Acuerdos Corporativos.

Por tratarse de un aprovechamiento forestal de árboles aislados que no hacen parte de la cobertura de bosque natural y que se ubican en áreas de uso múltiple y sobre un plan parcial, las actividades de tala no entran en conflicto con la zonificación ambiental y se podrán realizar siempre y cuando se dé cumplimiento a las recomendaciones y obligaciones ambientales para que la intervención de los individuos sea sostenible para el medio ambiente y se logren los objetivos de conservación, protección y uso sostenible del predio y sus recursos naturales.

3.3. Relación de aprovechamientos de árboles aislados en estos predios anteriores a esta solicitud: NA

3.4. Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la Información:

Para la estimación del volumen total y comercial a obtener con el aprovechamiento, se empleó la siguiente formula:

$$\frac{\pi}{4} * dap^2 * h * ff$$

Donde,
dap corresponde al diámetro a la altura del pecho
h corresponde a la altura (total o comercial)

ff es el factor de forma = 0,6

- Árboles aislados de especies nativas y exóticas

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Fabaceae	Acacia melanoxylon	Acacia japonesa	12	0,24	12	6,340	4,438	0,000067
Fabaceae	Acacia decurrens	Acacia gris	14	0,49	3	10,140	7,098	0,000087
Fabaceae	Senna septemtrionalis	Alcaparro	10	0,22	3	0,715	0,500	0,000012
Melastomataceae	Meriania nobilis	Amarrabo	12	0,12	1	0,078	0,054	0,000001
Araucariaceae	Araucaria heterophylla	Araucaria	17	0,60	1	2,838	1,987	0,000028
Rutaceae	Murraya paniculata	Azahar de la India	8	0,12	1	0,054	0,038	0,000001
Moraceae	Ficus elastica	Caucho	16	0,71	31	190,699	133,489	0,002029
Malvaceae	Ceiba pentandra	Ceiba	15	1,23	6	65,168	45,618	0,000937
Fabaceae	Erythrina edulis	Chachafruto	10	0,26	15	6,115	4,280	0,000097
Clusiaceae	Clusia lineata	Chagualo	7	0,21	1	0,148	0,103	0,000004
Araliaceae	Schefflera actinophylla	Cheflera	10	0,28	3	1,115	0,780	0,000018
Bignoniaceae	Tecoma stans	Chirlobirlo	10	0,20	14	4,257	2,980	0,000057
Solanaceae	Solandra maxima	Copa de oro	10	0,19	1	0,222	0,155	0,000003
Piperaceae	Piper aduncum	Cordoncillo	7	0,27	2	0,640	0,448	0,000015
Nyctaginaceae	Bougainvillea spectabilis	Curazao	14	0,21	2	0,539	0,377	0,000007
Euphorbiaceae	Croton magdalenensis	Drago	10	0,17	10	1,555	1,089	0,000024
Myrtaceae	Callistemon speciosus	Escobillón rojo	6	0,14	8	0,461	0,323	0,000013
Myrtaceae	Eucalyptus tereticornis	Eucalipto	20	0,42	28	47,083	32,958	0,000438
Myrtaceae	Eucalyptus cinerea	Eucalipto plateado	15	0,60	10	26,640	18,648	0,000315
Moraceae	Ficus benjamina	Falso laurel	12	0,42	4	4,900	3,430	0,000069
Pittosporaceae	Pittosporum undulatum	Galán de noche	12	0,31	5	3,417	2,392	0,000044
Fabaceae	Inga spectabilis	Guamo	7	0,23	1	0,178	0,125	0,000004
Bignoniaceae	Handroanthus chrysanthus	Guayacan amarillo	13	0,08	2	0,161	0,113	0,000002
Lythraceae	Lafoensia acuminata	Guayacán de Manizales	13	0,44	12	19,529	13,670	0,000230
Euphorbiaceae	Euphorbia cotinifolia	Liberal	8	0,17	2	0,289	0,202	0,000006

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Magnoliaceae	Magnolia grandiflora	Magnolia	9	0,56	2	3,350	2,345	0,000062
Crassulaceae	Crassula ovata	Jade	7	0,24	1	0,172	0,121	0,000004
Asparagaceae	Yucca elephantipes	Palma yuca	7	0,19	12	1,692	1,185	0,000042
Cupressaceae	Callitropsis lusitanica	Pino cipres	10	0,22	5	3,002	2,102	0,000029
Pinaceae	Pinus patula	Pino patula	15	0,63	3	9,850	6,895	0,000105
Podocarpaceae	Retrophyllum rospigliosii	Pino romeron	16	0,79	6	31,536	22,075	0,000343
Fagaceae	Quercus humboldtii	Roble	9	0,27	1	0,288	0,201	0,000006
Cyatheaceae	Cyathea sp.	Sarro	8	0,13	1	0,064	0,045	0,000001
Salicaceae	Salix humboldtii	Sauce	14	0,64	3	8,695	6,086	0,000103
Caprifoliaceae	Sambucus peruviana	Sauco	4	0,11	1	0,022	0,015	0,000001
Melastomataceae	Tibouchina lepidota	Siete cueros	8	0,16	14	2,566	1,796	0,000046
Asteraceae	Ageratina popayanensis	Chilco negro	9	0,14	1	0,083	0,058	0,000002
Asparagaceae	Beaucarnea recurvata	Pata elefante	4	0,15	1	0,039	0,028	0,000002
Cordiaceae	Cordia barbata	Cordia	7	0,15	8	1,058	0,741	0,000020
Solanaceae	Solanum asperolanatum	Sin nombre común	8	0,20	5	0,969	0,678	0,000020
Bignoniaceae	Delostoma integrifolium	Navajuelo	12	0,44	1	1,107	0,775	0,000015
Bignoniaceae	Spathodea campanulata	Tulipán africano	12	0,24	4	1,472	1,030	0,000022
Urticaceae	Cecropia peltata	Yarumo	12	0,27	6	2,995	2,096	0,000040
Total					253	462,241	323,567	0,005371

- Árboles en cercos vivos y especies frutales

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Myrtaceae	Syzygium paniculatum	Eugenio	10	0,13	49	5,447	1,288	0,000091
Acacthaceae	Trichanthera gigantea	Quiebra barrigo	10	0,16	17	2,545	0,994	0,000040
Myrtaceae	Feijoa sellowiana	Freijoa	6	0,32	3	2,901	2,031	0,000032
Rosaceae	Eriobotrya japonica	Níspero	7	0,16	10	0,881	0,617	0,000023

Ruta: www.intranet.cornare.gov.co

Vigente desde:

F-GJ-237/V.03

Sistema Gestión/Apoyo/Gestión Jurídica/Ambiental/TA/Anexos

12-feb-2020

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Caricaceae	Carica papaya	Papayo	4	0,12	1	0,028	0,020	0,000001
Lauraceae	Persea americana	Aguacate	7	0,28	11	3,418	0,774	0,000082
Myrtaceae	Psidium cattleianum	Guayaba roja	4	0,16	2	0,103	0,006	0,000004
Myrtaceae	Psidium guajava	Guayabo	6	0,19	57	9,335	1,813	0,000234
Rutaceae	Citrus limon	Limón	5	0,17	12	0,888	0,308	0,000029
Total					162	25,546	7,851	0,000536

- Palmeras introducidas

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Arecaceae	Phoenix canariensi	Palma fenix	13	0,98	2	11,624	6,303	0,000150
Arecaceae	Archontophoenix cunninghamiana	Palma Payanesa	9	0,20	26	4,388	4,136	0,000086
Arecaceae	Phoenix roebelenii	Palma Robeleni	4	0,20	24	1,546	1,509	0,000081
Total					52	17,558	11,948	0,000317

3.5. Registro Fotográfico: árboles objeto de la solicitud, estado, marcación y coberturas asociadas.





Árboles aislados de especies nativas y exóticas



Frutales y cercos vivos (Eugenio)



Palmeras introducidas

4. CONCLUSIONES:

4.1 **Técnicamente se considera viable el aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada**, en beneficio de los individuos localizados en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 020-3254, 020-12502, 020-81281, 020-81280, 020-19119, denominados “Vivante”, asociados al “MACROPROYECTO GUALANDAY POLÍGONO 16 Y 18” ubicados en el área de expansión urbana del municipio de Rionegro, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Fabaceae	Acacia melanoxylon	Acacia japonesa	12	6,340	4,438	0,000067
Fabaceae	Acacia decurrens	Acacia gris	3	10,140	7,098	0,000087
Fabaceae	Senna septemtrionalis	Alcaparro	3	0,715	0,500	0,000012
Melastomataceae	Meriania nobilis	Amarrabojo	1	0,078	0,054	0,000001
Araucariaceae	Araucaria heterophylla	Araucaria	1	2,838	1,987	0,000028
Rutaceae	Murraya paniculata	Azahar de la India	1	0,054	0,038	0,000001

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Moraceae	Ficus elastica	Caucho	31	190,699	133,489	0,002029
Malvaceae	Ceiba pentandra	Ceiba	6	65,168	45,618	0,000937
Fabaceae	Erythrina edulis	Chachafruto	15	6,115	4,280	0,000097
Clusiaceae	Clusia lineata	Chagualo	1	0,148	0,103	0,000004
Araliaceae	Schefflera actinophylla	Cheflera	3	1,115	0,780	0,000018
Bignoniaceae	Tecoma stans	Chirlobirlo	14	4,257	2,980	0,000057
Solanaceae	Solandra maxima	Copa de oro	1	0,222	0,155	0,000003
Piperaceae	Piper aduncum	Cordoncillo	2	0,640	0,448	0,000015
Nyctaginaceae	Bougainvillea spectabilis	Curazao	2	0,539	0,377	0,000007
Euphorbiaceae	Croton magdalenensis	Drago	10	1,555	1,089	0,000024
Myrtaceae	Callistemon speciosus	Escobillón rojo	8	0,461	0,323	0,000013
Myrtaceae	Eucalyptus tereticornis	Eucalipto	28	47,083	32,958	0,000438
Myrtaceae	Eucalyptus cinerea	Eucalipto plateado	10	26,640	18,648	0,000315
Moraceae	Ficus benjamina	Falso laurel	4	4,900	3,430	0,000069
Pittosporaceae	Pittosporum undulatum	Galán de noche	5	3,417	2,392	0,000044
Fabaceae	Inga spectabilis	Guamo	1	0,178	0,125	0,000004
Bignoniaceae	Handroanthus chrysanthus	Guayacan amarillo	2	0,161	0,113	0,000002
Lythraceae	Lafoensia acuminata	Guayacán de Manizales	12	19,529	13,670	0,000230
Euphorbiaceae	Euphorbia cotinifolia	Liberal	2	0,289	0,202	0,000006
Magnoliaceae	Magnolia grandiflora	Magnolia	2	3,350	2,345	0,000062
Crassulaceae	Crassula ovata	Jade	1	0,172	0,121	0,000004
Asparagaceae	Yucca elephantipes	Palma yuca	12	1,692	1,185	0,000042
Cupressaceae	Callitropsis lusitanica	Pino ciprés	5	3,002	2,102	0,000029
Pinaceae	Pinus patula	Pino pátula	3	9,850	6,895	0,000105
Podocarpaceae	Retrophyllum rospigiosii	Pino romerón	6	31,536	22,075	0,000343
Fagaceae	Quercus humboldtii	Roble	1	0,288	0,201	0,000006
Cyatheaceae	Cyathea sp.	Sarro	1	0,064	0,045	0,000001
Salicaceae	Salix humboldtii	Sauce	3	8,695	6,086	0,000103
Caprifoliaceae	Sambucus peruviana	Sauco	1	0,022	0,015	0,000001
Melastomataceae	Tibouchina lepidota	Siete cueros	14	2,566	1,796	0,000046
Asteraceae	Ageratina popayanensis	Chilco negro	1	0,083	0,058	0,000002
Asparagaceae	Beaucarnea recurvata	Pata elefante	1	0,039	0,028	0,000002

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Cordiaceae	Cordia barbata	Cordia	8	1,058	0,741	0,000020
Solanaceae	Solanum asperolanatum	Sin nombre común	5	0,969	0,678	0,000020
Bignoniaceae	Delostoma integrifolium	Navajuelo	1	1,107	0,775	0,000015
Bignoniaceae	Spathodea campanulata	Tulipán africano	4	1,472	1,030	0,000022
Urticaceae	Cecropia peltata	Yarumo	6	2,995	2,096	0,000040
Total			253	462,241	323,567	0,005371

Los árboles corresponden individuos aislados que no hacen parte de las coberturas de bosque natural, no se encuentra asociados a linderos con predios vecinos ni asociados a fuentes hídricas.

4.2 Se considera factible imponer las medidas de manejo para la intervención de las especies en veda de conformidad con lo establecido en el artículo 125, parágrafo 2, del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, expedido por la Presidencia de la República y con base en las Circulares 8201-2-2378 del 2 de diciembre de 2019 y 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS, así:

a) Para los seis (6) individuos de la especie Pino Romerón (Retrophyllum rospigliosii) que corresponden a individuos adultos de la especie que cuenta con veda nacional según lo establecido en la Resolución 0316 de 1974 expedida por el INDERENA, se realizarán medidas de manejo ex situ, así:

- Se deberá hacer rescate del 100% de las semillas con el fin de establecer un semillero para la propagación de la especie (previo a la intervención de los árboles).

Para el rescate y propagación se recomienda recolectar las semillas en la etapa de madurez y disponerlas en germinadores o semilleros, se podrán aplicar tratamientos desinfectantes o fungicidas, así como tratamientos pre-germinativos. Se deberá realizar el proceso de embolsado y cuando los individuos cuenten con una altura mínima de 15 centímetros, deberán ser marcados o identificados y plantados en predios en los que se garantice su conservación y desarrollo al interior de la jurisdicción de la Corporación.

También podrán realizarse los semilleros mediante la propagación in-vitro para realizar posteriormente la fase de vivero.

En cualquier caso, buscando garantizar el cumplimiento de la medida de manejo para la propagación de la especie, se deberán presentar informes trimestrales con la descripción de las actividades y procesos, así como las evidencias (fotografías, coordenadas de localización del vivero) de cumplimiento asociados al semillero, vivero y establecimiento de las plántulas.

b) Para los individuos de las especies Roble (Quercus humboldtii), Sarro (Cyathea sp.) y Pino Romerón (Retrophyllum rospigliosii), se deberá realizar la reposición conforme con lo establecido en la resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 “MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO Y OTRAS COMPENSACIONES AMBIENTALES, PARA LA JURISDICCIÓN DE CORNARE”.

Se deberá realizar la reposición mediante la siembra de individuos de la misma especie en una proporción 1:10, en un predio al interior de la jurisdicción de Cornare, en el cual se garantice su crecimiento, desarrollo y conservación.

La altura de las plántulas deber ser de 50 centímetros o superior, estos deberán ser marcados o identificados, y se deberá garantizar su supervivencia durante al menos tres (3) años.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, no se permite compensar a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), sin embargo, se permiten acuerdos de conservación para garantizar el cuidado de los árboles sembrados.

c) **Para las especies epifitas de flora silvestre es factible acoger las medidas de manejo descritas en el numeral 4.1.** Actividades de manejo para las especies de epifitas vasculares en veda del PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PLAN PARCIAL SUBPOLÍGONOS 16 Y 18 MACROPROYECTO CHIPRE, sin embargo, se presentan las siguientes recomendaciones:

1. **Selección del área de reubicación:** se deberán elegir zonas óptimas para la reubicación, las zonas próximas al área de extracción serán adecuadas para el trasplante toda vez que las condiciones ambientales son similares y se evitará generar estrés en las plantas.
2. **Selección de los forófitos (árboles hospederos):** se podrá elegir preferiblemente la misma especie del cual fue extraído el material vegetal, las especies deberán ser nativas y sin inclinaciones pronunciadas de fustes y ramas. Las zonas para instalas las epifitas deberán ser cercanas al fuste para garantizar mayor retención de nutrientes y agua de escorrentía. Se deberán elegir árboles con bajo porcentaje de epifitismo para evitar competencias entre las especies y los hospederos podrán ser marcados con el fin de hacer seguimiento.
3. **Rescate de la flora:** las especies se deben extraer con porciones de la corteza o el sustrato donde se encuentran, se deberá tener precaución evitando maltratar sus raíces y estructuras, el rescate deberá realizarse preferiblemente en horas de la mañana para evitar que las temperaturas extremas afecten los individuos. Se recomienda que el rescate sea de forma manual para evitar daños en las plantas.
4. **Almacenamiento y traslado:** en caso de ser necesario se deberá trasladar la flora en contenedores, evitando la exposición directa al sol, estos deberán tener hojarasca y trozos de corteza para garantizar óptimas condiciones de humedad y temperatura, si se requiere almacenar las especies hasta la reubicación se recomienda definir un sitio con condiciones óptimas de humedad, temperatura y aireación.
5. **Reubicación o siembra:** las plantas rescatadas deberán ser sujetadas a las ramas principales del árbol hospedero utilizando materiales naturales o biodegradables como cabuya, se deberán atar con firmeza para evitar volcamientos, pero, sin generar estrangulamiento en las raíces o estructuras de las plantas.
6. **Mantenimiento y manejo:** se deberán realizar actividades de mantenimiento con el fin de garantizar la supervivencia de los individuos rescatados, estas incluyen riego inmediato después de reubicar, y riegos periódicos en épocas secas, la poda de estructuras que presenten algún deterioro y fertilización que promueva la generación de raíces.

Una vez realizado el rescate y reubicación, deberá presentar ante Cornare la información (nombre común y científico) de los árboles hospederos, su ubicación geográfica y las evidencias de reubicación de los especímenes de flora para la verificación en campo.

4.3 No autorizar el aprovechamiento forestal del individuo No. 261 corresponde a una Palma de Cera (Ceroxylom Quindiuense), ubicado en el sitio con coordenadas geográficas - 75°23'28,19"W y 6°7'53,57"N, debido a que se encuentra prohibida su tala de conformidad con lo establecido en la Ley 61 de 1985 expedida por el Congreso de Colombia, por tanto, no se podrá intervenir de ninguna manera este individuo, por el contrario, se deberán realizar esfuerzos para su conservación en óptimas condiciones al interior del proyecto.

4.4 Informar a la parte interesada que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1532 de 2019 “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, no es requerido un permiso y/o autorización para el aprovechamiento de los individuos de conforman cercos vivos ni de árboles frutales con características leñosas como lo son:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Myrtaceae	Syzygium paniculatum	Eugenio	10	0,13	49	5,447	1,288	0,000091
Acacthaceae	Trichanthera gig antea	Quiebra barrigo	10	0,16	17	2,545	0,994	0,000040
Myrtaceae	Feijoa sellowian a	Freijoa	6	0,32	3	2,901	2,031	0,000032
Rosaceae	Eriobotrya japonica	Níspero	7	0,16	10	0,881	0,617	0,000023
Caricaceae	Carica papaya	Papayo	4	0,12	1	0,028	0,020	0,000001
Lauraceae	Persea americana	Aguacate	7	0,28	11	3,418	0,774	0,000082
Myrtaceae	Psidium cattleianum	Guayaba roja	4	0,16	2	0,103	0,006	0,000004
Myrtaceae	Psidium guajava	Guayabo	6	0,19	57	9,335	1,813	0,000234
Rutaceae	Citrus limon	Limón	5	0,17	12	0,888	0,308	0,000029
Total					162	25,546	7,851	0,000536

En caso de requerir la movilización de la madera producto de la intervención de estos individuos se deberá solicitar el respectivo Salvoconducto.

4.5 Informar a la parte interesada que, las palmas de las especies Fénix, Payanesa y Robeleni (Phoenix canariensi, Archontophoenix cunninghamiana y Phoenix roebelenii), corresponden a especies ornamentales introducidas que difieren de la definición establecida en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en el artículo 1 del Decreto 690 de 2021 “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones”, por tanto, se entiende que al no ser especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, no se requiere permiso para su intervención, ya que se asemejan a vegetación herbácea o de jardín.

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Arecaceae	Phoenix canariensi	Palma fenix	2	11,624	6,303	0,000150
Arecaceae	Archontophoenix	Palma Payanesa	26	4,388	4,136	0,000086

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
	cunninghamiana					
Arecaceae	Phoenix roebelenii	Palma Robeleni	24	1,546	1,509	0,000081
Total			52	17,558	11,948	0,000317

Además de ser especies exóticas, las palmeras en cuestión presentan características que permiten inferir que fueron plantadas en tal sitio, por lo que se trataría de una especie ornamental establecida con fines de embellecimiento y paisajismo, elementos considerados como vegetación herbácea o de jardín, lo cual difiere de la definición de flora silvestre establecida en el Decreto 690 de 2021 “conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, presentes en ecosistemas naturales diferentes al bosque natural. Incluye la flora acuática.” y, por tanto, se entiende entonces que no es requerido un permiso o autorización para su intervención y, por tanto, no aplica una compensación sobre estos.

4.6 Los predios hacen parte de las áreas de uso múltiple contempladas en el Plan de Manejo y Ordenación de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, por presentar áreas en urbanas, municipales y distritales.

Según la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”, modificada por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, en las áreas de uso múltiple se desarrollarán actividades con base en la capacidad de usos del suelo y acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

4.7 Los predios conforman los sub-polígonos 16 y 18 del Plan Parcial “Gualanday - La Campiña” y se encuentran ubicados sobre suelo de expansión urbana del municipio de Rionegro.

4.8 Las actividades de tala no entran en conflicto con la zonificación ambiental por tratarse individuos aislados que no hacen parte de la cobertura de bosque natural ubicados en zonas de uso múltiple, sin embargo, se deberá dar cumplimiento a las recomendaciones y obligaciones ambientales para que la intervención de los individuos forestales sea sostenible para el medio ambiente.

4.9 Se sugiere que la compensación se realice a través de la siembra de árboles nativos en los predios, para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona.

4.10 El presente permiso no autoriza ninguna actividad en los predios, se otorga únicamente en beneficio de los árboles solicitados; cualquier actividad que se pretenda desarrollar deberá estar acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

4.11 La parte interesada realizó el pago de la liquidación por concepto de evaluación del trámite ambiental.

4.12 La información entregada por el usuario es suficiente para emitir el concepto de viabilidad ambiental del asunto en mención.

4.13 El interesado deberá prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento ...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. *“Otorgar concesiones, **permisos**, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar **permisos para aprovechamientos forestales.**”*

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud *“si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los arboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto ibidem, expresa: *“**Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 *“Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definió en su artículo 1°, las cercas vivas como:*

*“**Cercas vivas.** Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.”*

De igual manera el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, estableció:

“Parágrafo 1o. *El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.”*

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.

En el mismo sentido, estableció el citado decreto en su artículo 2.2.1.1.12.13:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.13. *Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

Que el Decreto de Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”* en el parágrafo 2 del artículo 125, estableció: ... *“Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado ...”*

Que las especies con condición de veda, podrán ser aprovechadas de acuerdo con las Resoluciones 0801 de 1977 y Resolución 0316 de 1974 delINDERENA, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 125 del Decreto precitado, expedido por la Presidencia de la República, siempre y cuando se cumpla con las medidas de manejo y compensación ambiental requeridas en el presente documento, las cuales se indicarán teniendo presente la Circular 8201-2-808 expedida el 09 de diciembre de 2019 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Conforme lo anterior, es importante considerar que las palmas de las especies Fénix, Payanasa y Robeleni (*Phoenix canariensi*, *Archontophoenix cunninghamiana* y *Phoenix roebelenii*), presentan características que permiten inferir que fueron plantadas en tal sitio, por lo que se trataría de una especie ornamental establecida con fines de embellecimiento y paisajismo, elementos considerados como vegetación herbácea o de jardín, lo cual difiere de la definición de flora silvestre establecida en el Decreto 690 de 2021, y por tanto, se entiende entonces que no es requerido un permiso o autorización para su intervención y tampoco serán objeto de compensación o reposición ambiental.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico **IT-00868-2024**, se aclara que los árboles que se encuentran establecidos como cercos vivos y los frutales, correspondientes a **ciento sesenta y dos individuos arbóreos (162)**, no requieren de autorización por parte de la Corporación, no obstante, en caso de requerir movilizar la madera producto del apeo de los árboles, se deberá solicitar el respectivo salvoconducto de movilización junto con el Anexo 2 de la Resolución 0213 de 2020; por otro lado, se considera

procedente autorizar el aprovechamiento de árboles aislados obra pública, consistente en intervenir mediante el sistema de tala rasa **doscientos cincuenta y tres (253)**, y a su vez, se niega la intervención forestal del individuo No. 261 correspondiente a una Palma de Cera (*Ceroxylum Quindiuense*); lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA a las sociedades **INVER BEN S.A.S** con Nit. 900.227.106- 2 y **PROMOTORA GUALANDAY S.A.S** con Nit. 901.568.271-6, representadas por su apoderado, el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.291.014 y portador de la T.P 3.71.304 del C.S.J, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos localizados en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 020-3254, 020-12502, 020-81281, 020-81280 y 020-19119, denominados **“Vivante”**, asociados al **“MACROPROYECTO GUALANDAY POLÍGONO 16 Y 18”** ubicados en el área de expansión urbana del municipio de Rionegro, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Fabaceae	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia japonesa	12	6,340	4,438	0,000067
Fabaceae	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia gris	3	10,140	7,098	0,000087
Fabaceae	<i>Senna septemtrionalis</i>	Alcaparro	3	0,715	0,500	0,000012
Melastomataceae	<i>Meriania nobilis</i>	Amarrabojo	1	0,078	0,054	0,000001
Araucariaceae	<i>Araucaria heterophylla</i>	Araucaria	1	2,838	1,987	0,000028
Rutaceae	<i>Murraya paniculata</i>	Azahar de la India	1	0,054	0,038	0,000001
Moraceae	<i>Ficus elastica</i>	Caucho	31	190,699	133,489	0,002029
Malvaceae	<i>Ceiba pentandra</i>	Ceiba	6	65,168	45,618	0,000937
Fabaceae	<i>Erythrina edulis</i>	Chachafruto	15	6,115	4,280	0,000097
Clusiaceae	<i>Clusia lineata</i>	Chagualo	1	0,148	0,103	0,000004
Araliaceae	<i>Schefflera actinophylla</i>	Cheflera	3	1,115	0,780	0,000018
Bignoniaceae	<i>Tecoma stans</i>	Chirlobirlo	14	4,257	2,980	0,000057
Solanaceae	<i>Solandra maxima</i>	Copa de oro	1	0,222	0,155	0,000003
Piperaceae	<i>Piper aduncum</i>	Cordoncillo	2	0,640	0,448	0,000015
Nyctaginaceae	<i>Bougainvillea spectabilis</i>	Curazao	2	0,539	0,377	0,000007
Euphorbiaceae	<i>Croton magdalenensis</i>	Drago	10	1,555	1,089	0,000024
Myrtaceae	<i>Callistemon speciosus</i>	Escobillón rojo	8	0,461	0,323	0,000013

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Myrtaceae	<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	28	47,083	32,958	0,000438
Myrtaceae	<i>Eucalyptus cinerea</i>	Eucalipto plateado	10	26,640	18,648	0,000315
Moraceae	<i>Ficus benjamina</i>	Falso laurel	4	4,900	3,430	0,000069
Pittosporaceae	<i>Pittosporum undulatum</i>	Galán de noche	5	3,417	2,392	0,000044
Fabaceae	<i>Inga spectabilis</i>	Guamo	1	0,178	0,125	0,000004
Bignoniaceae	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	Guayacán amarillo	2	0,161	0,113	0,000002
Lythraceae	<i>Lafoensia acuminata</i>	Guayacán de Manizales	12	19,529	13,670	0,000230
Euphorbiaceae	<i>Euphorbia cotinifolia</i>	Liberal	2	0,289	0,202	0,000006
Magnoliaceae	<i>Magnolia grandiflora</i>	Magnolia	2	3,350	2,345	0,000062
Crassulaceae	<i>Crassula ovata</i>	Jade	1	0,172	0,121	0,000004
Asparagaceae	<i>Yucca elephantipes</i>	Palma yuca	12	1,692	1,185	0,000042
Cupressaceae	<i>Callitropsis lusitanica</i>	Pino ciprés	5	3,002	2,102	0,000029
Pinaceae	<i>Pinus patula</i>	Pino pátula	3	9,850	6,895	0,000105
Podocarpaceae	<i>Retrophyllum rospigliosii</i>	Pino romerón	6	31,536	22,075	0,000343
Fagaceae	<i>Quercus humboldtii</i>	Roble	1	0,288	0,201	0,000006
Cyatheaceae	<i>Cyathea</i> sp.	Sarro	1	0,064	0,045	0,000001
Salicaceae	<i>Salix humboldtii</i>	Sauce	3	8,695	6,086	0,000103
Caprifoliaceae	<i>Sambucus peruviana</i>	Sauco	1	0,022	0,015	0,000001
Melastomataceae	<i>Tibouchina lepidota</i>	Siete cueros	14	2,566	1,796	0,000046
Asteraceae	<i>Ageratina popayanensis</i>	Chilco negro	1	0,083	0,058	0,000002
Asparagaceae	<i>Beaucarnea recurvata</i>	Pata elefante	1	0,039	0,028	0,000002
Cordiaceae	<i>Cordia barbata</i>	Cordia	8	1,058	0,741	0,000020
Solanaceae	<i>Solanum asperolanatum</i>	Sin nombre común	5	0,969	0,678	0,000020
Bignoniaceae	<i>Delostoma integrifolium</i>	Navajuelo	1	1,107	0,775	0,000015
Bignoniaceae	<i>Spathodea campanulata</i>	Tulipán africano	4	1,472	1,030	0,000022

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Urticaceae	<i>Cecropia peltata</i>	Yarumo	6	2,995	2,096	0,000040
Total			253	462,241	323,567	0,005371

Parágrafo primero: SE INFORMA que solo podrá aprovechar los árboles mencionados en el presente artículo.

Parágrafo segundo: El aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

Parágrafo tercero. INFORMAR que el aprovechamiento que se autoriza en beneficio de los individuos anteriormente descritos, ubicados en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 020-3254, 020-12502, 020-81281, 020-81280, 020-19119, se ubica en las siguientes coordenadas:

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
Descripción del punto	Longitud (W) - X			Latitud (N) - Y			Z (msnm)
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
SALA DE VENTAS	-75	23	24,923	6	7	46,904	2134

ARTÍCULO SEGUNDO: NO AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL del individuo No. 261 corresponde a una Palma de Cera (*Ceroxylom Quindiuense*), ubicado en el sitio con coordenadas geográficas -75°23'28,19"W y 6°7'53,57"N, debido a que se encuentra prohibida su tala de conformidad con lo establecido en la Ley 61 de 1985 expedida por el Congreso de Colombia, por tanto, no se podrá intervenir de ninguna manera este individuo, por el contrario, se deberán realizar esfuerzos para su conservación en óptimas condiciones al interior del proyecto.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las sociedades **INVER BEN S.A.S** y **PROMOTORA GUALANDAY S.A.S**, representadas por su apoderado, el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, o quien haga sus veces al momento, que, de acuerdo con lo establecido en el **parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019**, no es requerido un permiso y/o autorización para el aprovechamiento de los individuos de conforman cercos vivos y árboles frutales con características leñosas como lo son:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Myrtaceae	<i>Syzygium paniculatum</i>	Eugenio	10	0,13	49	5,447	1,288	0,000091
Acacthaceae	<i>Trichanthera gigantea</i>	Queibra barrigo	10	0,16	17	2,545	0,994	0,000040
Myrtaceae	<i>Feijoa sellowiana</i>	Freijoa	6	0,32	3	2,901	2,031	0,000032
Rosaceae	<i>Eriobotrya japonica</i>	Níspero	7	0,16	10	0,881	0,617	0,000023

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Caricaceae	<i>Carica papaya</i>	Papayo	4	0,12	1	0,028	0,020	0,000001
Lauraceae	<i>Persea americana</i>	Aguacate	7	0,28	11	3,418	0,774	0,000082
Myrtaceae	<i>Psidium cattleianum</i>	Guayaba roja	4	0,16	2	0,103	0,006	0,000004
Myrtaceae	<i>Psidium guajava</i>	Guayabo	6	0,19	57	9,335	1,813	0,000234
Rutaceae	<i>Citrus limon</i>	Limón	5	0,17	12	0,888	0,308	0,000029
Total					162	25,546	7,851	0,000536

Parágrafo. ADVERTIR que en el caso que requieran movilización de la madera producto del aprovechamiento de la cerca viva, se deberá solicitar el **Salvoconducto Único de Movilización en Línea (SUNL)**, diligenciando el formato del **Anexo 2 de la Resolución 0213 del 9 de marzo de 2020** “Por la cual se establecen los formatos Únicos Nacionales para el registro de plantaciones forestales protectoras – productoras y protectoras, y para la Solicitud de Salvoconducto Único Nacional en Línea para especímenes obtenidos por el aprovechamiento de cercas vivas, barreras rompevientos y/o especies frutales, y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a las sociedades **INVER BEN S.A.S** y **PROMOTORA GUALANDAY S.A.S**, representadas por su apoderado, el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, o quien haga sus veces al momento, que para las palmas de las especies Fénix, Payanesa y Robeleni (*Phoenix canariensi*, *Archontophoenix cunninghamiana* y *Phoenix roebelenii*), corresponden a especies ornamentales introducidas que difieren de la definición establecida en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en el artículo 1 del Decreto 690 de 2021 “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones”, por tanto, no es requerido un permiso o autorización para su intervención y, a su vez, no aplica una compensación sobre estos, como lo son:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)
Arecaceae	<i>Phoenix canariensi</i>	Palma fenix	2	11,624	6,303	0,000150
Arecaceae	<i>Archontophoenix cunninghamiana</i>	Palma Payanesa	26	4,388	4,136	0,000086
Arecaceae	<i>Phoenix roebelenii</i>	Palma Robeleni	24	1,546	1,509	0,000081
Total			52	17,558	11,948	0,000317

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a las sociedades **INVER BEN S.A.S** y **PROMOTORA GUALANDAY S.A.S**, representadas por su apoderado, el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, o quien haga sus veces al momento, para que compensen por el aprovechamiento de los árboles para ello la parte interesada, deberá:

Opción 1: Realizar la siembra de especies nativas en el predio de interés, en una relación de 1:3 para especies introducidas, 1:4 para especies nativas, en este caso deberá plantar **838 árboles** ($142 \times 3 = 426 + 103 \times 4 = 408$) de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Roble (*Quercus humboldtii*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chicalá (*Tabebuia guayacan*), Olla de mono (*Lecythis tuiyana*), Cabuyo (*Eschweilera antioquiensis*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), Amarraño (*Meriania nobilis*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus sp*), entre otros nativos, y la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de seis (6) meses después de terminado el aprovechamiento, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a Cornare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

Opción 2: Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$19.694.676), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a \$23.502, (con el incremento del IPC), por tanto, el valor descrito equivale a sembrar 838 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años.

El interesado deberá enviar copia del certificado de compensación generado por el operador de PSA, en un término de seis (6) meses después de terminado el aprovechamiento, en caso de elegir esta alternativa, en caso contrario la Corporación realizará visita de verificación para velar por el cumplimiento de la compensación.

Parágrafo 1º: Se sugiere que la compensación se realice a través de la siembra de especies nativas para contribuir a la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y de las áreas de restauración ecológica del predio.

Parágrafo 2º: No se permite realizar las compensaciones (siembras o acuerdos) fuera de la jurisdicción de Cornare.

Parágrafo 3º: El valor mencionado en la compensación por pago por servicios ambientales -PSA, es un valor de referencia sujeto al incremento anual del IPC y estos no deben ser consignados a nombre de Cornare, si no al operador que se encuentre en la jurisdicción de La Corporación.

Parágrafo 4º: ACLARAR que compensar a través de un esquema de PSA, es una opción y no una obligación para el peticionario, no obstante, las actividades de compensación sí son obligatorias y el usuario tendrá las siguientes opciones: realizar la compensación a través de un esquema de PSA o realizar la respectiva siembra de los individuos establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER LAS MEDIDAS DE MANEJO PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS ESPECIES EN VEDA a las sociedades **INVER BEN S.A.S** y **PROMOTORA GUALANDAY S.A.S**, representadas por su apoderado, el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, o quien haga sus veces al momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 125, parágrafo 2, del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 expedido por la Presidencia de la República y con base en las Circulares 8201-2-2378 del 2 de diciembre de 2019 y 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS, así:

a) Para los seis (6) individuos de la especie Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*) que corresponden a individuos adultos de la especie que cuenta con veda nacional según lo establecido en la Resolución 0316 de 1974 expedida por elINDERENA, se realizarán medidas de manejo ex situ, así:

- **Se deberá hacer rescate del 100% de las semillas con el fin de establecer un semillero para la propagación de la especie** (previo a la intervención de los árboles).

Para el rescate y propagación se recomienda recolectar las semillas en la etapa de madurez y disponerlas en germinadores o semilleros, se podrán aplicar tratamientos desinfectantes o fungicidas, así como tratamientos pre-germinativos. Se deberá realizar el proceso de embolsado y cuando los individuos cuenten con una altura mínima de 15 centímetros, deberán ser marcados o identificados y plantados en predios en los que se garantice su conservación y desarrollo al interior de la jurisdicción de la Corporación.

También podrán realizarse los semilleros mediante la propagación in-vitro para realizar posteriormente la fase de vivero.

En cualquier caso, buscando garantizar el cumplimiento de la medida de manejo para la propagación de la especie, se deberán presentar informes trimestrales con la descripción de las actividades y procesos, así como las evidencias (fotografías, coordenadas de localización del vivero) de cumplimiento asociados al semillero, vivero y establecimiento de las plántulas.

b) Para los individuos de las especies Roble (*Quercus humboldtii*), Sarro (*Cyathea* sp.) y Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*), se deberá realizar la reposición conforme con lo establecido en la resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 “**MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO Y OTRAS COMPENSACIONES AMBIENTALES, PARA LA JURISDICCIÓN DE CORNARE**”.

Se deberá realizar la reposición mediante la siembra de individuos de la misma especie en una proporción **1:10**, en un predio al interior de la jurisdicción de Cornare, en el cual se garantice su crecimiento, desarrollo y conservación.

La altura de las plántulas deber ser de 50 centímetros o superior, estos deberán ser marcados o identificados, y se deberá garantizar su supervivencia durante al menos tres (3) años.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, no se permite compensar a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), sin embargo, se permiten acuerdos de conservación para garantizar el cuidado de los árboles sembrados.

c) Para las especies epifitas de flora silvestre es factible acoger las medidas de manejo descritas en el numeral 4.1. Actividades de manejo para las especies de epifitas vasculares en veda del PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PLAN PARCIAL SUBPOLÍGONOS 16 Y 18 MACROPROYECTO CHIPRE, sin embargo, se presentan las siguientes recomendaciones:

- **Selección del área de reubicación:** se deberán elegir zonas óptimas para la reubicación, las zonas próximas al área de extracción serán adecuadas para el trasplante toda vez que las condiciones ambientales son similares y se evitará generar estrés en las plantas.
- **Selección de los forófitos (árboles hospederos):** se podrá elegir preferiblemente la misma especie del cual fue extraído el material vegetal, las especies deberán ser nativas y sin inclinaciones pronunciadas de fustes y ramas. Las zonas para instalas las epifitas deberán ser cercanas al fuste para garantizar mayor retención de nutrientes y agua de escorrentía. Se deberán elegir árboles con bajo porcentaje de epifitismo para evitar competencias entre las especies y los hospederos podrán ser marcados con el fin de hacer seguimiento.
- **Rescate de la flora:** las especies se deben extraer con porciones de la corteza o el sustrato donde se encuentran, se deberá tener precaución evitando maltratar sus raíces y estructuras, el rescate deberá realizarse preferiblemente en horas de la mañana para evitar que las temperaturas extremas afecten los individuos. Se recomienda que el rescate sea de forma manual para evitar daños en las plantas.
- **Almacenamiento y traslado:** en caso de ser necesario se deberá trasladar la flora en contenedores, evitando la exposición directa al sol, estos deberán tener hojarasca y trozos de corteza para garantizar óptimas condiciones de humedad y temperatura, si se requiere almacenar las especies hasta la reubicación se recomienda definir un sitio con condiciones óptimas de humedad, temperatura y aireación.
- **Reubicación o siembra:** las plantas rescatadas deberán ser sujetadas a las ramas principales del árbol hospedero utilizando materiales naturales o biodegradables como cabuya, se deberán atar con firmeza para evitar volcamientos, pero, sin generar estrangulamiento en las raíces o estructuras de las plantas.
- **Mantenimiento y manejo:** se deberán realizar actividades de mantenimiento con el fin de garantizar la supervivencia de los individuos rescatados, estas incluyen riego inmediato después de reubicar, y riegos periódicos en épocas secas, la poda de estructuras que presenten algún deterioro y fertilización que promueva la generación de raíces.

Una vez realizado el rescate y reubicación, deberá presentar ante Cornare la información (nombre común y científico) de los árboles hospederos, su ubicación geográfica y las evidencias de reubicación de los especímenes de flora para la verificación en campo.

Parágrafo: La vigencia para el cumplimiento de estas obligaciones será similar a la vigencia para la compensación ambiental derivada del permiso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a las sociedades **INVER BEN S.A.S** y **PROMOTORA GUALANDAY S.A.S**, representadas por su apoderado, el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, o quien haga sus veces al momento, que:

- **Las actividades de aprovechamiento y transporte de madera deberán ser realizados por personal idóneo** (suspensión de electricidad, cierre de vías, personal certificado para trabajos en alturas, señales de prevención, elementos y equipos de seguridad).
- **Se deberá implementar en el predio donde se ejecutará la actividad de tala, una valla, pendón, pasacalle u otro elemento informativo** en el cual se indique la Resolución con la cual se otorgó el trámite, la vigencia y la forma de compensar producto del aprovechamiento forestal autorizado, o mantener en el sitio del aprovechamiento una copia de la resolución.
- **Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento** como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles **deben disponerse adecuadamente.**
- **No se deben realizar quemas** de los residuos producto del aprovechamiento forestal.
- **Se deberán realizar actividades de ahuyentamiento, salvamento o rescate, relocalización o reubicación y monitoreo de fauna silvestre**, desarrolladas por personal profesional idóneo y con experiencia certificada.

- **El presente permiso no autoriza ninguna actividad en los predios, se otorga únicamente en beneficio de los árboles solicitados;** cualquier actividad que se pretenda desarrollar deberá estar acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y contar con los respectivos permisos.
- **En caso de que se requiera movilización de la madera, se deberán expedir los Salvoconductos de movilización (Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL),** y para esto deberá inscribirse en la “Ventanilla Integral de Trámites en Línea (VITAL), del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
- **Se debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación,** que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las sociedades **INVER BEN S.A.S** y **PROMOTORA GUALANDAY S.A.S**, representadas por su apoderado, el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, o quien haga sus veces al momento, que la Corporación expidió la Resolución RE-00338-2024 del 1 de febrero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, mediante la cual se prohíben, entre otras, las siguientes actividades:**

1. *Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas*
2. *La eliminación de residuos orgánicos u otros a través del fuego.*
3. *Usar pólvora, globos, pilas luminiscentes y otras de similar naturaleza en áreas boscosas o en aquellos lugares donde la fauna o la flora pueden ahuyentarse o resultar lesionada por estos elementos.*
4. *Realizar fogatas en cualquier área boscosa o rural.*
5. *Disponer residuos de manera inadecuada en zonas en las que se puedan generar incendios forestales.*
6. *Utilizar elementos inflamables o materias como fósforos, candelas, vidrios, lupas, o cualquier otro elemento generador de fuego en áreas boscosas o con potencial riesgo de verse afectadas por incendios forestales.*

Parágrafo: El incumplimiento de las acciones preventivas, prohibitivas y/o la comisión de infracciones ambientales a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, podrá dar apertura a procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental y la imposición de otras medidas dispuestas en la misma ley.

ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR a las sociedades **INVER BEN S.A.S** y **PROMOTORA GUALANDAY S.A.S**, representadas por su apoderado, el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, o quien haga sus veces al momento, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles podados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
- Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permisionada.
- El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.
- Los desperdicios producto de la poda deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.

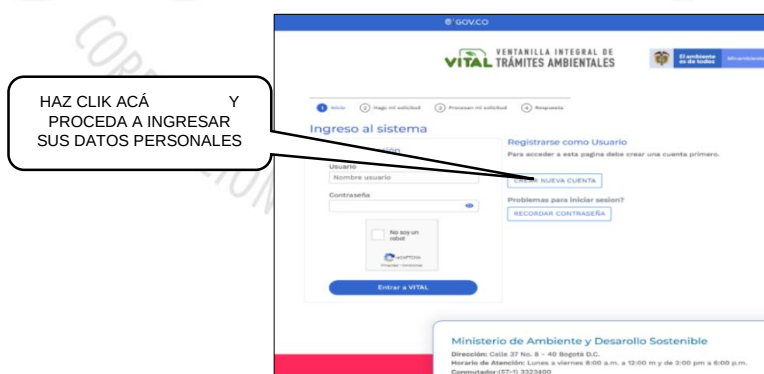
- Se debe tener cuidado con la poda de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.
- No se podrán intervenir árboles en linderos con predios vecinos, para ello se deberá contar con la autorización por escrito del propietario.
- Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la poda de los árboles.
- **Las actividades de aprovechamiento forestal deben realizarse en horas de menor radiación solar**, como lo indica el numeral 4 *Frente a la fauna y la flora* del artículo quinto de la **Resolución RE-00338-2024 del 1 de febrero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR a las sociedades **INVER BEN S.A.S** y **PROMOTORA GUALANDAY S.A.S**, representadas por su apoderado, el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, o quien haga sus veces al momento, que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado, por lo tanto, CORNARE entregará salvoconductos de movilización de madera, previa solicitud del interesado.

Parágrafo 1º. De conformidad con la Resolución 1909 del 2017, modificada mediante Resolución 81 del 2018, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea, los usuarios que a partir del 20 de abril del 2018, requieran movilizar productos maderables provenientes de aprovechamientos forestales, deberán solicitar los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital), siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1. Registrarse en la plataforma VITAL

- Registrar al titular del permiso o de la solicitud de SUNL en la página web de VITAL (<http://vital.minambiente.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>), donde aparece la siguiente imagen:



- Una vez ingresa a la plataforma deberá proceder a ingresar sus datos personales y un correo electrónico personal de frecuente uso al que le llegará la respuesta de su solicitud de registro, luego debe finalizar con “ENVIAR”.
- Una vez que se hallan registrado en la plataforma VITAL por primera vez, le llegara a su correo electrónico inscrito, un mensaje en el que le anuncia que su solicitud de registro está en

proceso y que para validar su registro debe dar **“clik aquí”**, a lo que una vez ejecutada esta acción, le llegara nuevamente un correo con su usuario y contraseña.

- Una vez ingrese con su usuario y contraseña a VITAL, tendrán que cambiar la contraseña de acceso por una de fácil recordación la cual es personal e intransferible. (en caso de olvidar la contraseña debe solicitar una nueva clave dando clik en olvide mi contraseña, la cual será enviada al correo electrónico que ingresaron en el registro inicial).

- Finalizado el proceso y obtener su usuario y contraseña, deberá informar a CORNARE al número telefónico 5461616, extensión 413, para proceder por parte de cornare en la plataforma VITAL con el cargue del acto administrativo o documento en el que se contemplan las especies y los respectivos volúmenes.

Paso 2. ¿Cómo solicitar salvoconducto por la plataforma VITAL?

- Al ingresar con su usuario y contraseña a la plataforma, ya puede solicitar el salvoconducto iniciando por **“Iniciar tramites” – “Salvoconducto único nacional” – “Solicitud de salvoconducto”**, y diligenciando cada uno de los cuatro ítem, de manera correcta, así: **“información de la obtención legal del espécimen” – “información del especímenes” – “ruta de desplazamiento”- transporte**, debe terminar con **“enviar”** donde le debe informa que su solicitud de salvoconducto ha sido registrada con éxito y aparece un número de 22 dígitos.

- Una vez haya realizado la solicitud, deberán acercarse a las oficinas de la Regional Valles de San Nicolás ubicadas en la Carrera 47 N° 64 A -61, kilómetro 1 vía Rionegro – Belén, teléfono 5613856, donde le expedirán o generarán el salvoconducto de movilización.

- **Tenga en cuenta** que deben conocer el día que se proyecta realizar la movilización, placas del vehículo, destino, los datos personales del conductor, el volumen de madera que desea movilizar con las respectivas medidas (Aserrada con largo, ancho alto y si son bloques, alfardas, cargueras listones, etc., de acuerdo al listado que se despliega y si es Rolo con largo y diámetro, y si es rolo, rolliza, estacones, etc., como igualmente muestra el listado desplegado).

Parágrafo 2º. No deben movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin este documento que autoriza el transporte.

Parágrafo 3º. Solo podrá movilizar los árboles relacionados en el artículo primero del presente acto, toda vez que sobre los de especie eucalipto, no se conceptúa.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo: Cornare podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente permiso.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: INFORMAR a la parte interesada que mediante Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro, mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 se estableció el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental, las cuales fueron modificadas por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022. En el POMCA del Río Negro se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso, concesión, licencia ambiental o autorización.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

Parágrafo: El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: NOTIFICAR personalmente a las sociedades **INVER BEN S.A.S** y **PROMOTORA GUALANDAY S.A.S**, representadas por su apoderado, el señor **DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA**, o quien haga sus veces al momento, el presente acto administrativo, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: INFORMAR que el presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056150643037

Procedimiento: Trámite Ambiental

Asunto: Árboles aislados por obra privada

Proyectó: Abogada/ Maria Alejandra Guarín. Fecha: 22/02/2024

Técnico: Maria Alejandra Echeverri